

CG623/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/CG/360/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por el representante propietario de la entonces coalición “Alianza por México”, en el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

venimos a interponer ESCRITO DE QUEJA, en contra de hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido Acción Nacional, a través del C. Alejandro Antonio Sáenz Garza, actual Diputado por el Partido Acción Nacional y líder del Grupo Parlamentario de ese partido político en el H. Congreso Local de Tamaulipas, quien ha realizado propaganda electoral en diversos medios de comunicación a favor del Partido Acción Nacional, de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

candidato para contender por la Presidencia de la República el próximo 2 de julio del actual, el C. Felipe Calderón Hinojosa y sus candidatos a senadores y diputados federales, destacando dicha propaganda a costa de denostar al Titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas por actos que, sin fundamento alguno, le atribuye para lograr su objetivo de atraer votos para el partido político al que pertenece, aunado al descrédito que hace tanto a la Alianza por México, en particular, al Partido Revolucionario Institucional, como a sus candidatos, y la afirmación temeraria, al hacer creer a la población de que nadie 'puede evitar, que los candidatos del PAN y Felipe Calderón gobiernen este país', valiéndose, además, de los símbolos patrios para captar la atención ciudadana, a costa, muy probablemente, del erario público, con lo que incurre en hechos conculcatorios del marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de nuestra representada, las que, desde luego, dada su gravedad ameritan una sanción ejemplar, [...] II. No obstante lo anterior, ostentándose con el carácter de Diputado Local y representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, y destacado militante panista, el C. Alejandro Antonio Sáenz Garza, ha pronunciado un comunicado a la población tamaulipeca a través de la video filmación de un spot con duración de 59 segundos, el cual está siendo ampliamente difundido en los diversos medios de comunicación televisiva con cobertura estatal y regional, donde se aprecia que utiliza las banderas de México y de Tamaulipas, así como su escudo, de igual manera, se muestra en pantalla su nombre. [...] En ese contexto, se cuenta con la video grabación del referido spot que fue transmitido a las 08:46 horas, del 31 de mayo del presente año, en los cortes comerciales del Noticiero local 'Telediario', canal 7 de Multimedios Estrella de Oro, que al efecto me permito transcribir su contenido, el cual esencialmente contiene lo siguiente: Se observa una persona del sexo femenino, quien se infiere, conduce el Noticiero, la cual refiere 'Esta pausa y ya volvemos'. Inmediatamente después, da inicio el citado spot, apreciándose el escudo del Estado de Tamaulipas y, junto a él, la leyenda 'Alejandro A. Sáenz Garza, Diputado del Estado de Tamaulipas', a la vez, también una persona del sexo masculino quien, es del dominio público, responde al antes mencionado, el cual se encuentra sentado en una silla, además, a su lado izquierdo se observan las banderas de México y Tamaulipas, expresando al público lo siguiente: 'En días pasados fuimos atacados por personas, que quieren desestabilizar nuestras campañas, rompiendo y destruyendo nuestra propaganda, por personas que quieren que los tamaulipecos no ejerzamos libremente nuestro derecho al voto, (lo siguiente lo hace señalando hacia el frente con su dedo índice), hago responsable de estos actos al Gobernador

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

del Estado, Eugenio Hernández Flores. Señor Gobernador los candidatos de Madrazo, sus candidatos, no levantan vuelo en esta campaña, esta es la estrategia para querer parar lo que ni usted ni su partido pueden evitar, que los candidatos del PAN y Felipe Calderón gobiernen este país, hoy reafirmamos que en Tamaulipas somos más, muchos más, los que luchamos y queremos un México mejor, nos quitaron los pendones, pero no nos quitaron la voluntad y la fuerza de luchar.’ Una vez terminado el mensaje del Diputado Sáenz Garza, aparece en pantalla la leyenda siguiente ‘Grupo Parlamentario del PAN, Congreso del Estado de Tamaulipas’, así como el Escudo de Tamaulipas. [...] A la luz de un análisis lógico jurídico del mensaje difundido por el Diputado Sáenz Garza en diversos medios de comunicación masiva, se infiere la existencia de hechos falsos expresados con el evidente ánimo de difamar al Gobernador del Estado de Tamaulipas, Ing. Eugenio Hernández Flores, al atribuirle hechos, a todas luces, sin un sustento que avale su afirmación, pero sí con el firme propósito de generarle animadversión y descrédito a los ojos de la sociedad, así como hacia los candidatos de la Alianza por México, que contienden por la Presidencia de la República y al H. Congreso de la Unión, resaltando su mensaje al afirmar que en Tamaulipas son muchos más los que apoyan a los candidatos del PAN y Felipe Calderón, por lo que estima que nadie podrá evitar que éstos gobiernen el país. [...] IV. Ahora bien, conforme a lo relatado y a las pruebas que al efecto se aportan para acreditar la veracidad de los hechos, se estima que en la especie se acredita de manera palmaria la trasgresión de diversos dispositivos legales que en materia electoral imperan, lo que motiva que se deba incoar el procedimiento sancionatorio previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de otros procedimientos legales que al efecto resulten aplicables; lo anterior en función de lo dispuesto en los artículos 38, incisos a) y b); 39 y 269 del Código en mención, los servidores públicos, entre ellos, el Diputado local Alejandro Antonio Sáenz Garza, tienen prohibido participar activamente en campañas políticas. [...] A mayor abundamiento, el Diputado local Sáenz Garza, con la emisión del referido spot, viola los principios elementales de la Ley Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2005-2006, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el 19 de febrero de 2006, mismo que les prohíbe, entre otras cosas, asistir en días hábiles a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

cualquier evento o acto público, gira o mitin o acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular federal; realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto; emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político (PAN) y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral federal de 2006. Dicho Acuerdo dispone que su incumplimiento por parte de los servidores públicos, será motivo de la aplicación de los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos aplicables.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/CG/360/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de la otrora coalición "Alianza por México", a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando II.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de la entonces coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades imputadas al Partido Acción Nacional, a través del C. Alejandro Antonio Sáenz Garza, entonces diputado y líder del grupo parlamentario del partido político denunciado en el H. Congreso Local de Tamaulipas.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” denunció que el C. Alejandro Antonio Sáenz Garza, en ese momento Diputado local y líder del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado de Tamaulipas, había efectuado actos de promoción en favor del instituto político en el cual milita y de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, al senado y a las diputaciones federales, particularmente, a través de un promocional transmitido por el canal 7 de la empresa Multimédios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. (en los cortes comerciales del noticiero “Telediario”) a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Al respecto, se considera que tal conducta no alcanza a producir una afectación al interés público o colectivo, habida cuenta que las palabras expresadas a guisa de crítica en muchos de los casos no actualizan el supuesto previsto en el artículo presuntamente conculcado, pues de ser así se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos, de lo expuesto se colige que no toda manifestación expresada por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o por cualquier otra vía de carácter institucional, como podrían ser los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, de sus actos o de sus actividades como tales o como integrantes de un determinado órgano estatal, se traduzca en una conculcación del mandato impuesto en el artículo antes señalado, cabe mencionar que, criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004.

En ese sentido, la conducta denunciada no se excede de los cánones permitidos en el ejercicio de la garantía de expresión consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocida por el Estado Mexicano en diversos instrumentos de carácter internacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/360/2006**

los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la accionante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**